

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrente

v.

ALEXIS MARTÍNEZ
PÉREZ

Peticionario

KLCE201700527

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
I SCR201201037

Sobre: Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el 20 de marzo de 2017¹ por derecho propio el señor Alexis Martínez Pérez (señor Martínez Pérez o el peticionario), quien se encuentra ingresado en una institución penal. En síntesis, el señor Martínez Pérez solicita la revisión de la Resolución *Post-Sentencia* emitida el 1ro de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada el 3 de marzo de 2017. Mediante ese dictamen el TPI declara No Ha Lugar tanto la “moción al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal”, como la “otra moción invocando la aplicación del principio de favorabilidad en relación con el Artículo 204 del Código Penal tras la aprobación de la Ley 246-2014”. Véase Resolución del TPI en el Apéndice del Recurso.

¹Surge del recurso que la Secretaría de este Tribunal acusa su recibo el 20 de marzo de 2017, aunque fue entregado al Oficial correspondiente del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 17 de marzo de 2017. Véase por analogía Regla 30.1 de nuestro Reglamento.

Del estudio del recurso y de los autos originales², surge que el señor Martínez Pérez presenta ante el TPI el 9 de febrero de 2017 Moción en la que solicita “la aplicación de la Ley Número 246 de 2014... y el principio de Favorabilidad”. Ante la referida solicitud el TPI emite -repetimos- el 1ro de marzo de 2017, notificada el 3 de marzo del corriente, Resolución no accediendo a la petición del señor Martínez Pérez y en cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

...

Todos los planteamientos expuestos por el Sr. Martínez Pérez en las mociones que nos ocupan ya fueron presentados anteriormente, atendidos y adjudicados en corte abierta por la Hon. Aixa Rosado Pietri en la vista que a tales efectos fue celebrada el 19 de julio de 2016 y al que compareció representado por el Lcdo. Rafael Ramírez Valentín. Véase minuta que obra en autos”.

A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, solicitamos el 25 de abril de 2017 al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) que nos suministrara en el término de veinte (20) días copia del Registro de Correspondencia Legal recibida por el peticionario durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo al 20 de marzo de 2017. Es así que el 17 de mayo de 2017 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presenta *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual aneja la información requerida. De la información suministrada surge que al señor Martínez Pérez le fue entregada por Corrección la notificación del TPI del 3 de marzo de 2017 -sobre la Resolución del 1ro de marzo de 2017- **el 7 de marzo de 2017**. Ello significa que, en consideración a que el

²Mediante nuestra Resolución del 4 de abril de 2017 requerimos al TPI elevar en calidad de préstamo los autos originales del Caso Criminal Número ISCR20121037, lo cual ocurre el 7 de abril del corriente.

petionario se encuentra ingresado en una institución penal, el término de treinta (30) días de cumplimiento estricto disponible para presentar la petición de *certiorari* de título se extendió hasta el 7 de abril de 2017. En vista de lo anterior, la presentación del recurso en este Tribunal el 20 de marzo de 2017 fue oportuna, y dentro del referido término, por lo que tenemos jurisdicción para adjudicar la controversia.

Acreditada nuestra jurisdicción, y luego de evaluar los méritos de la petición de *certiorari*, los autos originales del caso y a la luz de la normativa de Derecho aplicable, denegamos la expedición del *certiorari*.

I.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd.*; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de

certiorari de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

-B-

La Regla 185(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.185, dispone como sigue:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

A tenor con lo establecido en la antedicha disposición, una sentencia ilegal podrá ser corregida por causa justificada, en bien de la justicia si cumple con los requisitos del inciso (a). Mediante esta Regla se puede corregir o modificar la pena impuesta cuando, los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal o se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000). Es importante resaltar que la citada Regla, cuando de sentencias ilegales se trata, no establece límite de tiempo para utilizarla; es decir, independientemente del plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*. Ahora bien, los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, *supra*, ya que el propósito del estatuto es variar una sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena.

En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, un tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, esto es, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de los mínimos y los máximos dispuestos por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos.

Nuestra última instancia judicial ha reiterado que los tribunales apelativos *no intervendremos con la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena*, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998); *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299 (1991).

-C-

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad cuando: la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos; cuando el tribunal no tenía

jurisdicción para imponer dicha sentencia; si la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o si la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, una moción al amparo de la aludida Regla, podrá presentarse ante el foro sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). La Regla exige que se incluyan en la petición todos los fundamentos que tenga el confinado para solicitar el remedio provisto en ella. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos excluidos de la moción, salvo que el tribunal determine que estos no pudieron presentarse en la moción original. En una impugnación en virtud de esta Regla, el asunto a dirimirse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a la págs. 965-966.

Es importante destacar que el recurso permitido por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Igualmente, los fundamentos para revisar una sentencia al amparo del discutido mecanismo, se limitan a cuestiones de derecho. Este, no podrá utilizarse para examinar cuestiones de hechos que fueron adjudicadas

por el foro sentenciador. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a la pág. 966. Ello así, ya que se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, y no su corrección. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a las págs. 966-967.

El TPI, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1, supra, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un Derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil, entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se impugna. *Pueblo v. Román*, 169 DPR 809, 826 (2007). Recordemos también que el remedio extraordinario de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, está inexorablemente atado a la discreción judicial. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995).

-D-

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).

Es por esta razón que este suele catalogarse como un acto de gracia del legislador. *Id.* **Por lo tanto, es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación del mismo y es esta la que posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio.**

Id.

En lo pertinente, nuestro Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar si la ley es más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, luego de evaluados procederá aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

De acuerdo con la doctrina prevaleciente, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Pueblo v. González, supra*, en la pág. 685.

Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Dora Nevares Muñiz indica que “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7^a ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Por su parte, el profesor Chiesa explica que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59. Así, el principio de favorabilidad aplica “en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia”. *Id.* en la pág. 66.

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de **crear excepciones** al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como **cláusula de reserva**. **El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó una cláusula de reserva en su Artículo 303.** La misma estableció lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 LPRA sec. 5412.5

Así pues, a través de una cláusula de reserva, **el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva**

de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. **Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva contenida en el mismo. En aquella ocasión así se expresó el máximo foro judicial:**

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, **la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa**, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo. (Énfasis nuestro). *Id.* en las págs. 707-708.

Ahora bien, debemos mencionar que el **Código Penal de 2012** fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La mencionada Ley Núm. 246-2014 no incluyó expresamente una cláusula de reserva que impidiera la aplicación del principio de favorabilidad. Por esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este particular en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Allí nuestro Tribunal Supremo analizó la exposición de motivos del mencionado cuerpo legal y las ponencias y propuestas de las autoridades en el tema. Tras este análisis señaló lo siguiente:

[S]urge claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos **regulados por el Código Penal de 2012** y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, **la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad** que establece el Artículo 4 del Código Penal [de 2012]. (Énfasis nuestro). *Id.* en la pág. 64.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, en la pág. 65. Por último, el máximo foro judicial concluyó que debido a que la Ley Núm. 246-2014 no contenía una cláusula de reserva expresa que detuviera la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, este aplicaba sin restricción alguna en lo concerniente a sentencias dictadas conforme a las disposiciones del propio Código Penal 2012.

III.

Considerando que la Sentencia impuesta al señor Pérez Martínez se refiere a un encausamiento penal por infringir disposiciones del Código de Penal de 2004 entendemos que el TPI actuó correctamente en Derecho al negar lo solicitado por el aquí peticionario.

Téngase en cuenta que el Código Penal de 2012 incluyó una cláusula de reserva que claramente expresa que “la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código... se regirá por las leyes vigentes al momento del

hecho...” Habida cuenta de lo anterior, no le aplica al señor Martínez Pérez los beneficios de la Ley Núm. 246-2014.

IV.

En atención a las razones previamente reseñadas, las cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la solicitud de *certiorari* instada por el aquí peticionario, ya que la Resolución recurrida es correcta en Derecho.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos número I SCR201201037 al TPI, Sala de Mayagüez.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones